

Decreto N° 643/2004

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 21 de Mayo de 2004

Boletín Oficial: 27 de Mayo de 2004

ASUNTO

OBRAS SOCIALES - Establécese que la aplicación de las sanciones pecuniarias dispuestas por actos administrativos emitidos por el Superintendente de Servicios de Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 inc. b) de la Ley N° 23.660 y el artículo 43 inc. b) de la Ley N° 23.661, se hará efectiva mediante el débito automático de la cuenta de la Obra Social sancionada. Intervención de la Administración Federal de Ingresos

Cantidad de Artículos: 5

OBRAS SOCIALES-SANCIONES PECUNIARIAS-DEBITO AUTOMATICO

VISTO el Expediente N° 56.446/2003-S.S.SALUD, las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, el Decreto Reglamentario N° 576 de fecha 1° de abril de 1993 y el Decreto N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y;

Referencias Normativas:

- Ley N° 23660
- Ley N° 23661
- Decreto N° 576/1993
- Decreto N° 1615/1996

Que el artículo 25 de la Ley N° 23.660 de Obras Sociales crea la Dirección Nacional de Obras Sociales (DINOS) como autoridad de aplicación de la citada ley.

Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 23.661 faculta a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), como autoridad de aplicación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a dictar normas de procedimiento tendientes a aplicar las sanciones previstas en ese cuerpo normativo.

Que mediante Decreto N° 576/93 PEN Anexo I, Reglamentario de la Ley N° 23.660, se establece que las sanciones que corresponda aplicar, con motivo de los incumplimientos a las obligaciones impuestas a las Obras Sociales, serán tramitadas y aplicadas según las disposiciones contenidas en la Ley N° 23.661 y su reglamentación.

Que por el Decreto N° 1615/96 PEN se ordena la fusión de la Administración Nacional del Seguro de Salud

(ANSSAL), el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y la Dirección Nacional de Obras Sociales (DINOS) constituyendo la Superintendencia de Servicios de Salud como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Salud.

Que, en consecuencia, ordenado el inicio de un sumario y acreditado el quebrantamiento de las normas que rigen el régimen de obras sociales la Superintendencia de Servicios de Salud dicta el acto administrativo que dispone la aplicación de la sanción a la obra social responsable del hecho punible.

Que resulta menester garantizar el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta por la autoridad de aplicación cuando ésta encuadre en el inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 23.660.

Que para ello se entiende necesario establecer un mecanismo que permita el cumplimiento acabado de la finalidad tenida en mira por la normativa al prever un régimen sancionatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23660/1993 (DE OBRAS SOCIALES) Constitución de 1994 Artículo N° 99
- Decreto N° 1615/1996

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - A partir de la publicación del presente, la aplicación de las sanciones pecuniarias dispuestas por actos administrativos emitidos por el Superintendente de Servicios de Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 inc. b) de la Ley N° 23.660 y artículo 43 inc. b) de la Ley N° 23.661, se hará efectiva mediante el débito automático de la cuenta de la Obra Social sancionada, una vez firme la resolución que la dispone.

Referencias Normativas:

Ley N° 23660 Artículo N° 28 (inc. b)) Ley N° 23661 Artículo N° 43 (inc. b))

Art. 2º - La Superintendencia de Servicios de Salud comunicará a la Administración Federal de Ingresos Públicos las sumas a debitar de los importes recaudados pertenecientes a la Obra Social sancionada.

Art. 3º - La Administración Federal de Ingresos Públicos adoptará las medidas necesarias para transferir las sumas comunicadas por la Superintendencia de Servicios de Salud y debitadas al Agente del Seguro de Salud, conforme el procedimiento de recaudación, a la cuenta cuya titularidad detente ese Organismo.

Art. 4º - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Superintendencia de Servicios de Salud a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Roberto Lavagna. - Ginés M. González García.